



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
483

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 41 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en materia de atribuciones de las Presidencias Seccionales.

PRESENTADA POR: Diputados Omar Bazán Flores y Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18 de diciembre de 2018, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo.

FECHA DE TURNO: 20 de diciembre de 2018.

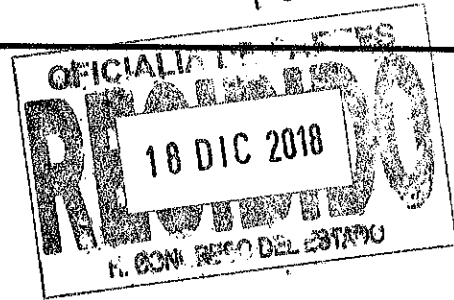


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

003000 180 18 18

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados **Omar Bazán Flores** y **Rosa Isela Gaytán Díaz**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembros de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en lo previsto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución del Estado, comparecemos ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar iniciativa de Ley, a fin de reformar el artículo 41 fracciones III, IV, VII, VIII, X y XII del Código Municipal del Estado de Chihuahua conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el orden jurídico mexicano se puede distinguir la existencia de cuatro órdenes jurídicos, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes:
 - a) Orden jurídico federal. Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

- b) Orden jurídico estatal o local. La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

- La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación. Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma

fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

- c) Orden jurídico municipal. Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, por ello se previene que el municipio administrara libremente su hacienda, sin autoridad intermedia.
 - d) Orden jurídico constitucional. Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.
2. El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, año del centenario del natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, año de la familia y los valores"

Diputado Omar Bazán Flores

atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

3. El federalismo mexicano supone la unión de diversas entidades para adquirir una mayor fuerza política, sin que dicha unión importe renuncia alguna a su autonomía, que es denominada por el artículo 40 de la Constitución como "soberanía interna", cuyo ejercicio, se reitera, debe ceñirse necesariamente al marco normativo establecido en la Carta Magna Federal, por lo que los actos de los entes públicos no pueden quedar bajo el cobijo de una malentendida autonomía o soberanía estatal, permitiendo la subsistencia de actuaciones arbitrarias que si bien inciden en los diversos niveles de gobierno, en última instancia, a quienes afectan primordialmente es a los habitantes de ellos, que son quienes resienten las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder.

4. Bajo esta perspectiva de orden constitucional, cobra relevancia el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal que establece diversos principios, de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes:

a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos;

b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley;

c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;

f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

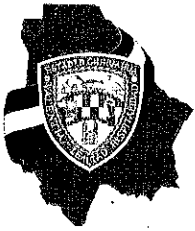
mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

5. La Constitución del Estado de Chihuahua en su artículo 30 reconoce y acoge estos principios, atento a lo dispuesto en los artículos 115 y 16 de la Constitución Federal:

ARTICULO 30. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0398/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 21 de octubre de 2017]**

6. Bajo esta base de división territorial, debemos advertir que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', sostuvo que conforme a los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal, de tal manera que ello aplica el caso de las Juntas Municipales, pues a pesar de que se prevé una elección para su designación, no dejan de ser órganos de colaboración de los ayuntamientos que son precisamente la base de la organización territorial.

7. Así pues en el artículo 64 de la Constitución del Estado se confieren facultades al Congreso del Estado para legislar en materia municipal, pero se insiste que no se puede apartar de los principios que protegen al municipio libre y desde luego que también se puede legislar y en específico en el artículo 64 fracción V se faculta al Poder Legislativo para legislar en materia municipal pero respetando la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, a quienes se les reserva la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y es precisamente en este punto, en el de participación ciudadana y vecinal, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

donde surgen las Juntas Municipales como órganos de colaboración del Ayuntamiento.

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

IV. Expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y la que establezca el procedimiento mediante el cual se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción V de este artículo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

V. Expedir la legislación en materia municipal conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de dichas leyes será establecer:

- A) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- C) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios en materia de:
 - 1) Funciones y servicios públicos municipales;
 - 2) Ingresos y administración de la Hacienda Pública Municipal, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- 3) Ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.
 - D) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el propio Congreso considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y
 - E) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
8. En la misma Constitución del Estado se señala en su artículo 126, que las Juntas Municipales forman parte del gobierno municipal, conforme a lo previsto en la Ley, remitiendo desde luego al Código Municipal del Estado que las reconoce como un órgano de colaboración del Ayuntamiento:

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

- I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de Regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Los regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones.

Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

- II. De las juntas municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y
- III. De los comisarios de policía, los que residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.

Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 917-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]

9. En el artículo 131 de la Constitución del Estado se reafirma el principio de autonomía municipal, reconociéndole la personalidad jurídica al Ayuntamiento y de acuerdo con el artículo 132 del mismo ordenamiento se reconoce la libre administración de la hacienda pública municipal:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTICULO 131. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 132. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y en forma especial con los ingresos siguientes:

I. Impuestos:

- A) Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- B) Espectáculos públicos;
- C) Juegos, rifas y loterías permitidos por la ley;
- D) Pavimentación de calles y demás áreas públicas;
- E) Aumento del valor y mejoría específica de la propiedad, y
- F) Contribuciones extraordinarias;

II. Derechos:

- A) Por alineación de predios, asignación de número Oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad;
- B) Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos;
- C) Por servicios generales en los rastros;
- D) Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos municipales;
- E) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos;
- F) Sobre cementerios municipales;
- G) Por licencias para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias; para vendedores ambulantes y artesanos a domicilio y las demás que sean competencia del municipio;
- H) Anuncios y propaganda comercial;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I) Por los servicios públicos siguientes:
 - 1. Alumbrado público;
 - 2. Aseo, recolección y transporte de basura;
 - 3. Por servicio de agua potable y saneamiento;
 - 4. Tránsito municipal;
 - 5. Mercados y centrales de abasto; y
- J) Los demás que establezca la ley.
- III. Los productos y aprovechamientos que la ley determine; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 73-83 publicado en el P.O.E. No. 105 del 31 de diciembre de 1983]**
- IV. Las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado, a partir de criterios que se establezcan en la Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0882/2018 XVIII.P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]**
- V. Las participaciones estatales que les correspondan conforme a la ley, y
- VI. Los subsidios extraordinarios que les otorguen el Estado y la Federación.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de cualquiera de los ingresos municipales.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

10. En el artículo 133 de la Constitución del Estado la facultad de aprobar el presupuesto de egresos del Municipio se confiere al Ayuntamiento, quien además también es responsable de la rendición de cuentas y se confiere al Ayuntamiento en el artículo 138 fracción III del mismo ordenamiento la facultad del ejercicio del presupuesto:

ARTICULO 133. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, en la forma y términos que establezca la ley. En dichos presupuestos deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal y 165 bis de esta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-2012 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero de 2013]**

Los ayuntamientos autorizarán en sus Presupuestos de Egresos, las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo aprobados en los términos del artículo 137. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 234-2011 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 25 del marzo de 2011]**

ARTÍCULO 134. Los ayuntamientos presentarán al Congreso la cuenta pública anual y los informes trimestrales, en los términos de la normatividad correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 910-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 9 de diciembre de 2015]**

ARTICULO 135. Los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para disponer del patrimonio municipal, en los casos que determine la legislación correspondiente. **[Párrafo modificado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

La contratación de empréstitos o cualquier otro crédito por parte de los ayuntamientos, se realizará conforme a lo dispuesto por la ley respectiva.

Los actos realizados contra lo dispuesto en este precepto serán nulos de pleno derecho. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94, publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 1994]**

ARTICULO 136. Los Ayuntamientos, podrán contratar créditos o empréstitos que deban cubrirse dentro del período administrativo en que se lleve a cabo dicha contratación, siempre y cuando cuenten con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Asimismo, podrán contratar créditos o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al del período en funciones, siempre y cuando: el pago de la deuda contraída y sus intereses no exceda del período de las siguientes dos administraciones municipales; medie autorización de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes; el monto pendiente a cargo de las subsecuentes administraciones municipales, no exceda al 10% del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al que se hayan celebrado los contratos; y, los recursos que se obtengan se destinen a infraestructura del municipio.

Los Ayuntamientos, no podrán celebrar los actos jurídicos referidos en este artículo, durante los últimos seis meses de la administración municipal en funciones, ni deberán otorgar autorización para que con dichos recursos se cubran adeudos pendientes o para sufragar su gasto corriente.

Los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes serán responsables, personal y pecuniariamente, de la contravención de este precepto. **[Artículo reformado**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

mediante Decreto No. 567-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 94 del 25 de Noviembre de 2006]

ARTICULO 137. Los ayuntamientos, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrán aprobar la celebración de contratos para Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, en los términos de la ley de la materia. Una vez aprobados, se remitirán al Congreso del Estado para su autorización.

Los compromisos asumidos por los municipios en los términos del presente artículo, no se considerarán como contratación de créditos o empréstitos, por lo cual no constituyen deuda pública. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 234-2011 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 25 de marzo de 2011]**

ARTICULO 138. La ley en materia municipal determinará los ramos que sean de la competencia del gobierno municipal, **la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva.**

Los ramos a que se refiere el párrafo anterior, en forma enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- I. En materia de funciones y servicios públicos:
 - a) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito;
 - b) Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - c) Pavimentación y nomenclaturas de calles;
 - d) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - e) Alumbrado público;
 - f) Rastros, mercados y centrales de abasto;
 - g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
 - h) Panteones; autorización para construcción ejecutadas por particulares, su planificación y modificación;
 - i) Alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines, paseos y caminos vecinales; y,
 - j) Todos aquellos que por determinación de la ley o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios del Estado observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

- II. En materia de acción política gubernativa:
 - a) Castigo de las infracciones de policía;
 - b) Espectáculos públicos;
 - c) Establecimientos fabriles y comerciales en lo que atañe al régimen municipal; y,
 - d) Cumplimiento de las disposiciones que le encomienden las leyes Federales y del Estado;
- III. En materia hacendaria:
 - a) **El ejercicio correcto de sus presupuestos de ingresos y egresos;** y,
 - b) La celebración de empréstitos y obligaciones que legalmente deba contraer;
- IV. En materia de acción cívica: las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos;
- V. En materia de trabajo:
 - a) Cooperación con las demás autoridades para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo; y,
 - b) Vigilancia para que no trabajen menores de edad en cantinas y centros de vicios;
- VI. En materia de economía: cooperación con las demás autoridades para combatir la especulación y carestía de la vida y fomento del turismo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VII. En materia de agricultura y ganadería: combate de las plagas, del robo de ganado y de productos agrícolas;
- VIII. En materia de obras públicas y comunicaciones: conservación y mejora de los bienes municipales y planeación de nuevas obras;
- IX. En materia de educación:
 - a) Sostenimiento de las escuelas municipales,
 - b) Otorgamiento de becas; y,
 - c) Fomento de la educación física.
 - d) Fortalecer la participación social en la educación en todos los niveles y modalidades. **[inciso adicionado mediante Decreto No. 441-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 43 del 30 de mayo de 2012]**
 - e) La promoción de la educación ambiental y la conservación del entorno. **[inciso adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0705/2018 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 40 del 19 de mayo de 2018]**
- X. En materia de salubridad, salud y asistencia social: **[Fracción reformada, inclusive en sus incisos a) y b), mediante Decreto No. 640-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 12 de diciembre de 2009]**
 - a) Prestación de servicios de atención médica y vigilancia de mercados, servicios de agua potable, drenaje, limpia, transporte de basuras, epidemias; y
 - b) Prestación de servicios de asistencia social, así como el sostenimiento de hospitales, clínicas, casas hogar, centros de día, guarderías infantiles y demás establecimientos de asistencia social pública en el ámbito municipal;
- XI. En materia de desarrollo urbano:
 - a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos de construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, y,
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]

ARTICULO 139. Los ayuntamientos proporcionarán anualmente al Ejecutivo, información del estado de su gestión administrativa, a efecto de que éste cuente con los datos necesarios para informar, a su vez, al Congreso sobre el estado que guarda la administración pública estatal. Tal informe deberán hacerse llegar al Ejecutivo a más tardar el último día hábil del mes de agosto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el P.O.E. No. 79 del 1º. de octubre de 1994]**

ARTICULO 140. Las autoridades municipales colaborarán con el Ejecutivo del Estado en la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general. La falta de colaboración en esta materia será causa de responsabilidad.

La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 141. Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana, a través de los instrumentos establecidos en la legislación aplicable.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018]

11. Sobre la base constitucional del municipio libre como división territorial y funcional, se establece el principio de reparto de facultades, estableciendo en la Constitución del Estado que las facultades que no estén expresamente otorgadas a los municipios se entienden reservadas al Estado:

ARTICULO 142. Las facultades que no estén expresamente otorgadas a los municipios se entienden reservadas al Estado. La ley orgánica respectiva determinará todo lo demás referente a la administración municipal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el P.O.E. No. 79 del 1º. de octubre de 1994]**

12. De esta manera se concluye claramente que la administración de la Hacienda Municipal y el Ejercicio del presupuesto son facultades a cargo del Ayuntamiento y que las Juntas Municipales no se prevén constitucionalmente como una división territorial de gobierno constitucional, sino simplemente son órganos vecinales de colaboración del Ayuntamiento, y bajo esta perspectiva quien es responsable de la administración municipal es el Ayuntamiento, de tal manera que quien sea titular de la Presidencia Seccional es un enlace vecinal de ejecución de los acuerdos al Ayuntamiento y no una autoridad política autónoma, por lo que sus funciones las debe realizar bajo las órdenes y supervisión del Ayuntamiento y no funcionar como cuerpo municipal independiente, sobre todo en materia presupuestal, régimen sancionador y seguridad pública, atendiendo a que se trata de un órgano de colaboración y no de un cuerpo autónomo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III, IV, VII, VIII, X y XII del artículo 41 del Código Municipal del Estado de Chihuahua para quedar redactadas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. Las personas titulares de las Presidencias Seccionales, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta Municipal, con voz, voto ordinario y de calidad;
- II. Convocar a la junta municipal a sesiones extraordinarias;
- III. Informar al Ayuntamiento **de los acuerdos aprobados por la Junta Municipal para su ratificación a fin de proceder a su ejecución;**
- IV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Administración Municipal seccional, **bajo la aprobación y supervisión del Ayuntamiento;**
- V. Tomar la protesta legal, a los funcionarios municipales seccionales, en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Código;
- VI. Conceder licencia, con causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados al servicio de la sección municipal, hasta por el término de diez días; y sin goce de sueldo hasta por treinta días.

En hipótesis diversas, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

-
- VII. Con **respeto** a la garantía de audiencia, imponer a los funcionarios y empleados seccionales, las correcciones disciplinarias que establezcan las leyes y los reglamentos, con motivo de las faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, **la que se ejercerá bajo la aprobación y supervisión del Ayuntamiento, quien deberá ratificarla.**
- VIII. **Solicitar a la persona titular de la Presidencia Municipal, el auxilio de la policía a su cargo, para restablecer el orden y la tranquilidad públicos;**
- IX. Practicar visitas a las comisarías de policía, cuando lo estime conveniente, o lo requieran las necesidades de las mismas;
- X. **Ejercer el presupuesto que el Ayuntamiento asigne a la Junta Municipal bajo los procedimientos técnicos, financieros y contables que se le indiquen a fin de contar con** el adecuado control y examen del ingreso y gasto público; informando de todo ello al Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la Tesorería Municipal;
- XI. Vigilar, la recaudación de los ingresos seccionales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al presupuesto, efectuando los informes, que se mencionan en la fracción anterior;
- XI. Vigilar, que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la Autoridad Municipal;
- XII. Imponer las sanciones, que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones; **y**
- XIII. Participar con voz en las sesiones del Cabildo, en aquellos asuntos inherentes a su comunidad.

Las personas titulares de la Secretaría y de las Regidurías Seccionales tienen, en el ámbito material y territorial de su competencia, las mismas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

facultades y obligaciones que la persona titular de la Secretaría y Regidurías Municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DIP. OMAR BAZÁN FLORES
SUBCOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.